

Gaceta Oficial de 14 de marzo de 2008.

Núm. Ext. 85.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LIC. FIDEL HERRERA BELTRÁN, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave y con fundamento en el artículo, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONSIDERANDO

Que la integración, desarrollo y funcionamiento del Servicio Policial de Carrera, constituye uno de los instrumentos más importantes para conseguir la profesionalización integral de los miembros de las instituciones policiales del Estado y que contribuirá a mejorar la eficiencia del servicio y a promover una cultura de seguridad pública que se traduzca en niveles de mayor confianza y credibilidad de la ciudadanía.

Que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala en su artículo 23 que la carrea policial es el elemento básico para la formación de los integrantes de las instituciones policiales, a fin de cumplir con los principios de actuación y desempeño, la cual comprende requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

Que para instrumentar el Servicio Policial de Carrera, el mismo ordenamiento legal en su artículo 24, establece la obligatoriedad y permanencia de la Carrera Policial, debiendo implementarse por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los

Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia y de manera coordinada, a través de un Sistema Nacional de Apoyo a la Carrera Policial que homologue procedimientos y busque la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones policiales.

Que en este sentido, el capítulo VI de la Ley número 95 de Seguridad Pública del Estado establece el servicio Policial de Carrera, entendiéndose como el sistema organizado para la promoción y permanencia del personal de las instituciones policiales del Estado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como lo previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el presente Reglamento del Servicio Policial de Carrera, busca dignificar a las instituciones policiales estatales y garantizar la legalidad, imparcialidad, igualdad y transparencia en los procesos de ingreso y desempeño del personal, buscando la homologación de dichos procesos de acuerdo con el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial.

En virtud de lo anterior, he tenido ah bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1. El Presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Policial de Carrera de las Instituciones Policiales Estatales de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2. Para los Efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Comisión: La Comisión del Servicio Policial de Carrera;

II. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;

III. Ley: La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. Academia: La Academia Estatal de Policía.

V. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI. Secretaría Ejecutiva: LA Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VII: Servicio: El Servicio Policial d Carrera.

Artículo 3. El Servicio Policial de Carrera es el sistema obligatorio y permanente organizado para el ingreso, organización, promoción y permanencia del personal operativo de las instituciones policiales estatales, a fin de que estos cumplan con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 4. El Servicio Policial de Carrera es un procedimiento obligatorio y permanente para el personal operativo, tendente a unificar los procedimientos de formación policial, asegurar el desarrollo integral del personal policial, desarrollar la carrera policial, vincular la formación y el servicio laboral de los policías, lograr altos rangos de calidad y eficiencia en el servicio, dignificar el trabajo de los policías y mejorar la seguridad pública en el Estado.

Artículo 5. Son sujetos de este Reglamento las siguientes personas:

I. Los Aspirantes a ingresar como personal de las instituciones policiales del Estado.

II. Los Policías.

III. Los Oficiales.

IV. Los Comisarios.

V. Los Inspectores.

El Secretario de Seguridad Pública, el Subsecretario de Seguridad Pública "A", el Subsecretario de Seguridad Pública "B", los Directores Operacionales y los Coordinadores Generales de la Intermunicipales quedan excluidos de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 6. El Servicio Policial de Carrera se basa en los cuadros de mando siguientes:

I. Estratégico: Integrado por el Secretario de Seguridad Pública, Subsecretario de Seguridad Pública "A", Subsecretario de Seguridad Pública "B" y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad.

II. Técnico: integrado por los Comisarios e Inspectores.

III. Táctico: integrado por los Oficiales.

IV. Operativo: integrado por los Policías.

Artículo 7. El Servicio Policial de Carrera comprende los siguientes procedimientos:

I. Planeación;

II. Reclutamiento;

III. Selección de Aspirantes;

IV. Formación Inicial; V. Ingreso;

VI. Formación Continua y Especializada;

VII. Evaluación para la Permanencia;

VIII. Desarrollo y Promoción;

IX. Percepciones Extraordinarias y Estímulos;

X. Régimen Disciplinario;

XI. Separación y Retiro;

XII. Recurso de Revisión.

Artículo 8. Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales del Estado, además de los previstos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. Incorporarse al Servicio Policial de Carrera;

II. Recibir los cursos de formación que se impartan al personal policial;

III. Participar en las evaluaciones que se convoquen con el fin de ser promovidos dentro de la jerarquía policial;

IV. Ser evaluados en su desempeño con legalidad, imparcialidad y transparencia;

V. Conocer el Servicio Policial de Carrera y las puntuaciones que obtenga en sus evaluaciones; y

VI. Los demás que señalen este Reglamento y establezcan otros ordenamientos legales.

Artículo 9. Los aspirantes a ingresar al Servicio Policial de Carrera, los Policías Preventivos de Carrera y los órganos encargados del Servicio Policial de Carrera se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, así

como en los lineamientos, acuerdos, manuales, circulares y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los órganos encargados del Servicio Policial de Carrera no interferirán, bajo ninguna circunstancia, en aspectos relacionados con el control, creación, transferencia, cancelación, congelamiento de plazas, en el establecimientos de políticas, determinación de remuneraciones y prestaciones del personal policial.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

Artículo 11. El Servicio Policial de Carrera estará a cargo de:

- I. La Comisión del Servicio Policial de Carrera;
- II. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. La Coordinación del Servicio Policial de Carrera; y
- IV. La Junta de Honor y Justicia.

Artículo 12. Las funciones de los órganos del Servicio Policial de Carrera se sujetarán a las disposiciones previstas en la Ley, en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos que resulten aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

Artículo 13. La Comisión del Servicio Policial del Carrera se integrará por los servidores públicos que designe el Consejo Estatal de Seguridad Pública en los términos que establezca la Ley de Seguridad Pública, con el carácter de miembros honoríficos, debiendo conformarse de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;
- II. Un Secretario Técnico, que estará a cargo del titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo; y
- III. Por Vocales.

Artículo 14. La Comisión además de las atribuciones contenidas en la Ley, será el órgano encargado de la planeación y evaluación del Servicio Policial de Carrera, teniendo para tal efecto las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las políticas en materia de Servicio Policial de Carrera, con base en las propuestas presentadas por la Secretaría Ejecutiva;
- II. Aprobar los lineamientos y manuales necesarios para el funcionamiento del Servicio Policial de Carrera;
- III. Aprobar y evaluar los procedimientos del Servicio Policial de Carrera;
- IV. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, los informes sobre los avances de instauración y cumplimiento de los procedimientos del Servicio Policial de Carrera;
- V. Proponer las reformas que se requieran al presente Reglamento, para su aprobación del por el Titular del Ejecutivo;
- VI. Recomendar ajustes, cuando así lo considere pertinente, sobre los procedimientos, programas, acciones y medidas relacionadas con la operación del Servicio Policial de Carrera;
- VII. Aprobar el Catálogo General de Puestos del Servicio Policial de Carrera;
- VIII. Revisar anualmente los resultados del Servicio Policial de Carrera;
- IX. Aprobar los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de Percepciones Extraordinarias y Estímulos;
- X. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del Servicio Nacional de Carrera de la Policía Preventiva de asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Honor y Justicia;
- XI. Establecer los comités del Servicio Policial de Carrera que sean necesarios, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 15. Corresponde al Presidente de la Comisión:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las reuniones de la Comisión;
- III. Informar al Gobernador del Estado sobre los acuerdo adoptados por la Comisión;

IV. Proponer la integración de los grupos de trabajo que considere necesarios, para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión; y

V. Las demás atribuciones que le correspondan conforme al presente Reglamento.

Artículo 16. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Proponer al Presidente de la Comisión las políticas para el logro de los objetivos del Servicio Policial de Carrera;

II. Convocar a sesiones de la Comisión, previo acuerdo con el Presidente;

III. Coordinar las actividades de los grupos de trabajo que se hayan establecido para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;

IV. Informar periódicamente al Presidente sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión;

V. Elaborar las actas correspondientes de cada sesión; y

VI. Las demás atribuciones que le correspondan conforme al presente Reglamento.

Artículo 17. Corresponde a los Vocales:

I. Asistir y participar con voz y voto, en las sesiones a que sean convocados;

II. Cumplir con los acuerdos de la Comisión;

III. Auxiliar en la difusión de los acuerdos, procedimientos y demás normatividad, relativos al Servicio Policial de Carrera;

IV. Asesorar y apoyar a los grupos de trabajo integrados por la Comisión;

V. Emitir su voto para la toma de resoluciones y acuerdos en los asuntos que sean sometidos a su consideración como integrantes de la Comisión; y

VI. Las demás atribuciones que le correspondan conforme al presente Reglamento.

Artículo 18. La Comisión sesionará de forma ordinaria cada seis meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarios. Las sesiones se realizarán a convocatoria del Secretario Técnico, previa autorización del Presidente de la misma, en la que se incluirá el orden del día.

Artículo 19. Cuando en la primera convocatoria no se reúna quórum, se enviará una segunda convocatoria en un lapso que no exceda de una semana, a fin de

plantear los trabajos motivo de la sesión, la cual se llevará a cabo con los miembros que estén presentes.

Artículo 20. El quórum de la Comisión se formará con las dos terceras partes de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente ejercerá voto de calidad. Artículo 21. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión deberán hacerse constar en las actas, las que deberán de notificarse a los interesados y a las áreas respectivas, por conducto de la Secretaría Técnica.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO

Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva del Consejo es el órgano responsable de coordinar, vigilar y dar seguimiento a las acciones relacionadas con el Servicio Policial de Carrera.

Artículo 23. Son atribuciones del Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo:

- I. Supervisar el Servicio Policial de Carrera e informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública sobre los resultados obtenidos;
- II. Emitir las circulares, instructivos y demás instrumentos administrativos necesarios para el funcionamiento del Servicio Policial de Carrera;
- III. Coordinar la realización de los procedimientos del Servicio Policial de Carrera;
- IV. Vigilar que todos los procedimientos del Servicio Policial de Carrera, se ajusten a las disposiciones previstas en este Reglamento;
- V. Ingresar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública toda la información a que se refiere cada uno de los procedimientos de Servicio Profesional de Carrera;
- VI. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el Servicio Policial de Carrera, y VII. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

SECCIÓN TERCERA

DE LA COORDINACIÓN DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

Artículo 24. La Coordinación del Servicio Policial de Carrera es el área dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, responsable de ejecutar las acciones correspondientes a los diversos procedimientos que comprenden el Servicio Policial de Carrera.

Artículo 25. Corresponde al Coordinador del Servicio Policial de Carrera:

- I. Someter a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, las acciones a realizar dentro del Servicio Policial de Carrera;
- II. Coordinarse con la Academia Nacional en lo concerniente al Servicio Policial de Carrera;
- III. Coordinarse con las Instituciones Policiales del Estados y con la Academia Estatal de Policía para la realización de los procedimientos del Servicio Policial de Carrera;
- IV. Proponer a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, para su autorización, las evaluaciones derivadas de los procedimientos del Servicio Policial de Carrera;
- V. Gestionar y supervisar la aplicación de las diversas evaluaciones derivadas de los procedimientos del Servicio Policial de Carrera;
- VI. Elaborar y fundamentar los dictámenes que deriven de las etapas de evaluación que contemplan los procedimientos del Servicio Policial de Carrera;
- VII. Informar a los policías evaluados y a los órganos del Servicio Policial de Carrera el Resultado obtenido en las evaluaciones;
- VIII. Mantener el control de la información y documentación relacionada con Servicio Policial de Carrera; y
- IX. Las demás que le correspondan de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 26. El Coordinador del Servicio Policial de Carrera deberá observar los acuerdos y lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública para el desarrollo de todos los procedimientos previstos en este Reglamento, cuidando no contravenir ni las disposiciones legales vigentes en el Estado.

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN

Artículo 27. La Comisión tendrá a su cargo la planeación del Servicio Policial de Carrera basándose en las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente Reglamento y, en las (sic) lineamientos planteados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del subsistema del Servicio Nacional de Carrera de la Policía Preventiva, siempre y cuando no contravengan con la legislación vigente en el estado.

CAPÍTULO IV DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 28. El reclutamiento es el procedimiento a través del cual se seleccionarán a los aspirantes idóneos, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación del Policía de Carrera.

Artículo 29. Cuando exista una plaza vacante de nueva creación, los titulares de las Instituciones Policiales del Estado deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, a fin de iniciar el procedimiento de reclutamiento.

Artículo 30. La Coordinación del Servicio Policial de Carrera en coordinación con la Institución Policial a la que se encuentre adscrita la plaza vacante o de nueva creación, emitirán una convocatoria pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar al Servicio, misma que deberá ser autorizada por el Titular de la Institución Policial.

Artículo 31. Los aspirantes a ingresar al Servicio deberán cubrir los requisitos señalados en la Convocatoria respectiva.

Artículo 32. La Coordinación del Servicio Policial de Carrera, posteriormente a la publicación de la convocatoria, continuará con el procedimiento de reclutamiento sujetándose al siguiente orden:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Recepción de la documentación solicitada en la convocatoria;

- III. Consulta de los antecedentes de los aspirantes al Registro Nacional;
- IV. Integración del grupo de aspirantes a evaluar;
- V. Aplicación de las evaluaciones de selección, y
- VI. Entrega de Resultados.

Los resultados se darán a conocer a los aspirantes, devolviéndose la documentación recibida a aquellos que no hubiesen sido seleccionados.

CAPÍTULO V DE LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES

Artículo 33. Los aspirantes que hayan sido seleccionados de acuerdo con al Capítulo anterior, deberán evaluarse en los términos y las condiciones que este procedimiento establece. Artículo 34. Todo aspirante a ingresar al Servicio Policial de Carrera deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización, en pleno uso de sus derechos y obligaciones civiles y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Tener diecinueve años cumplidos;
- III. Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, en el caso de las personas de sexo masculino;
- IV. Acreditar estudios mínimos de preparatoria;
- V. No tener antecedentes penales por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VI. No contar con antecedentes negativos graves en el Registro Estatal de Policía o en el Registro de Personal de Seguridad Pública;
- VII. No ser adictos a sustancias psicotrópicas, estupefacientes, u otras que produzcan efectos similares, aun cuando esté prescrita médicamente, ni padecer alcoholismo.

Artículo 35. El procedimiento de selección de aspirantes comprende los siguientes exámenes:

- I. Toxicológico;
- II. Médico;

- III. Conocimientos Generales y Habilidades Intelectuales Básicas;
- IV. Estudio de Personalidad; y
- V. Estudio de Capacidad Física. Las instancias evaluadoras entregarán los resultados a la Coordinación del Servicio Policial de Carrera y al Titular de la Institución Policial de que se trate, quienes a su vez, darán a conocer sus resultados a los evaluados.

CAPÍTULO VI DE LA FORMACIÓN INICIAL

Artículo 36. Los aspirantes que hayan sido seleccionados conforme a lo previsto en el Capítulo anterior, tendrán derecho a recibir el Curso de Formación Inicial, el cual constituye la primera etapa de la formación de los Policías Preventivas de Carrera.

Artículo 37. El Policía Preventivo de Carrera que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de Formación Inicial, tendrán derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma y reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán validez oficial.

Artículo 38. Corresponderá a la Academia Estatal de Policía impartir Cursos de Formación inicial, quien para la expedición de sus planes y programas de estudio atenderá las disposiciones emitidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, buscando la homologación de sus contenidos.

Artículo 39. La Academia Estatal de Policía realizará las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para el reconocimiento de la Validez Oficial de Estudios y la Certificación de Conocimientos.

Artículo 40. Los resultados aprobatorios de las evaluaciones de Formación inicial que realice de la Academia Estatal de Policía, será requisito indispensable para ingresar al Servicio Policial de Carrera.

CAPÍTULO VII DEL INGRESO

Artículo 41. Los aspirantes seleccionados para ocupar una plaza vacante o de nueva creación que hayan aprobado el Curso de Formación Inicial, podrán ingresar como Policía Preventivo de Carrera mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo.

Artículo 42. El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos: nombre completo del Policía Preventivo de Carrera, área de adscripción, categoría, jerarquía o grado, leyenda de protesta, domicilio, remuneración y edad.

Artículo 43. Los Policías preventivos de Carrera se rigen, en cuanto a su relación laboral, por los artículos 123, fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 44. Los Policías preventivos de Carrera tendrán los derechos, obligaciones, prohibiciones que establezca la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás ordenamientos legales vigentes.

CAPÍTULO VIII DE LA FORMACIÓN CONTINUA Y ESPECIALIZADA

Artículo 45. La Formación Continua y Especializada de los Policías Preventivos de Carrera, es el procedimiento que se desarrolla a través de actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para el óptimo desempeño de sus funciones, así como a través de evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el Servicio Policial de Carrera.

Artículo 46. Las actividades académicas del procedimiento de Formación continua y especializada se realizará a través de carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, estadías y congresos, entre otros, que se impartan por la Academia Estatal de Policía o por la Academia Regional de Seguridad Pública Sureste, así como por otras instituciones educativas nacionales e internacionales, cuyos estudios cuenten con valides oficial.

Artículo 47. El Servicio Policial de Carrera se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que de manera coordinada se establezcan con la Academia Nacional.

Artículo 48. Los Cursos de Formación Continua y Especializada podrán ser impartidos por la Academia Estatal de Policía, la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste y por instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, cuando se suscriban convenios con estos.

Artículo 49. Los Policías Preventivos de Carrera que hayan concluido satisfactoriamente las actividades académicas de Formación Continua y Especializada, tendrán derechos a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán validez oficial.

Artículo 50. La Academia Estatal de Policía realizará las gestiones necesarias ante la autoridades competentes para el conocimiento de la Validez Oficial de Estudios y la Certificación de Conocimientos.

Artículo 51. Las Instituciones Policiales del Estado promoverán entre su personal, a fin de coadyuvar al proceso de formación, la realización de estudios de primaria, secundaria y bachillerato a través de un sistema de educación abierta. El sistema de educación abierta, tendrá como objetivo aumentar el grado de escolaridad de los policías en activo, independientemente de su rango o antigüedad en el servicio, a fin de darles oportunidad de integrarse a los procesos de promoción del Servicio Policial de Carrera.

Artículo 52. Cuando el resultado de la evaluación de la Formación Continua de un Policía Preventivo de Carrera no se aprobatorio, deberá presentarla nuevamente. En ningún caso, ésta podrá realizarse en un periodo menor de 60 días naturales y superior a 120 días transcurridos después de la notificación de dicho resultado, quien en caso de no aprobar esta segunda evaluación será separado del Servicio Profesional de Carrera. La Institución de Formación deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación.

CAPÍTULO IX DE LA EVALUACIÓN PARA LA PERMANENCIA

Artículo 53. La permanencia del Policía Preventivo de Carrera se da a través de las evaluaciones de su desempeño y el rendimiento profesional dentro del Servicio Profesional de Carrera, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia, por lo menos cada dos años.

Artículo 54. Las evaluaciones deberán acreditar que el Policía Preventivo de Carrera ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridos para el desempeño de sus funciones, cargo o comisión.

Artículo 55. La evaluación para la permanencia consistirá en los siguientes exámenes obligatorios:

I. Toxicológico;

II. Médico;

III. Estudio de personalidad;

IV. Técnicas Policiales;

V. Evaluación del Desempeño de la Función; y

VI. Patrimonial y de Entorno Social. Para la evaluación, supervisión y seguimiento de estas evaluaciones se procederá de acuerdo con los anexos Técnicos de los Convenios de Coordinación que se celebren con el Gobierno Federal y atendiendo a los criterios fijados por la Academia Nacional de Seguridad Pública. Artículo 56.

La vigencia de la Evaluación Toxicológica será de un año. La vigencia de las evaluaciones Médica, Conocimientos Generales y Habilidades Intelectuales Básicas, Estudio de Personalidad y Técnicas Policiales será de dos años. Artículo

57. La Coordinación del Servicio Policial de Carrera emitirá una constancia de conclusión del proceso de evaluación para la permanencia al personal policial que haya aprobado satisfactoriamente las evaluaciones a que se refieren estos procedimientos.

CAPÍTULO X

DEL DESARROLLO Y PROMOCIÓN

Artículo 58. El Desarrollo y Promoción es el procedimiento que permite a los Policías Preventivos de Carrera Ocupar las plazas vacantes o de nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría, jerarquía o grado,

mediante las evaluaciones correspondientes como requisito de permanencia en el Servicio Policial de Carrera. Artículo 59. El mecanismo para los concursos de desarrollo y promoción interna serán desarrollados por la Coordinación del Servicio Policial de Carrera, conjuntamente con la Institución Policial respectiva. Artículo 60. Para participar en los concursos de desarrollo y promoción, los Policías Preventivos de Carrera deberán cumplir con los perfiles del puesto y aprobar las evaluaciones a que se refiere este procedimiento. Artículo 61. Las promociones sólo podrán llevarse a cabo, cuando exista una plaza vacante o de nueva creación para la categoría, jerarquía o grado superior inmediato correspondiente. No podrán entrar en promoción las vacantes por incapacidad médica.

Artículo 62. Al personal que sea promovido, el titular de la Institución Policial le expedirá la constancia de grado correspondiente.

Artículo 63. Los requisitos para que los Policías Preventivos de Carrera puedan participar en el Procedimiento de Desarrollo y Promoción son:

- I. Haber obtenido las mejores calificaciones;
- II. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionado o gozando de licencia;
- III. Conservar los requisitos de permanencia del Procedimiento de Reclutamiento;
- IV. Presentar la documentación requerida para ellos, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- V. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio;
- VI. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VII. Haber observado buena conducta;
- VIII. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria; y
- IX. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

Artículo 64. Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación. La Institución Policial lo comunicará a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para el inicio del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 65. La Coordinación del Servicio Policial de Carrera y la Institución Policial expedirán la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para

la promoción, aplicando en lo conducente los términos y condiciones de la convocatoria a que se refiere el procedimiento de reclutamiento.

Artículo 66. Los Policias Preventivos de Carrera que cumplan con los requisitos y que deseen participar en el procedimiento de Promoción y Desarrollo, deberán acreditar todos los requisitos ante la Coordinación del Servicio Policial de Carrera, en los términos que se señalen en la convocatoria respectiva. Artículo. Los méritos de los Policial Preventivos de Carrera serán evaluados conjuntamente por la Coordinación de Servicio Policial de Carrera y la Institución Policial, con la intervención del Órgano Interno de Control, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplen los requisitos de permanencia en el servicio.

Artículo 68. En el caso de la disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación, la Coordinación del Servicio Policial de Carrera aplicará todas las evaluaciones a que se refiere el procedimiento de Selección de Aspirante y la evaluación patrimonial y de entorno social a que se refiere el procedimiento de Evaluación para la Permanencia. En todo caso, la Coordinación del Servicio Policial de Carrera aplicará una evaluación especial relativa a los requerimientos de la categoría, jerarquía o grado al que aspire el Policía Preventivo de Carrera, además de considerar los resultados de la Formación Inicial, Continua y Especializada. El examen específico para la promoción será el criterio fundamental, conjuntamente con las otras evaluaciones que, en su caso, haya aprobado la Coordinación del Servicio Policial de Carrera.

Artículo 69. La Coordinación del Servicio Policial de Carrera una vez que reciba los resultados oficiales de las evaluaciones del presente procedimiento por parte de la instancia evaluadora, hará oficialmente del conocimiento del Policía Preventivo de Carrera la procedencia o improcedencia de o de los exámenes correspondientes y turnará los resultados al Titular de la Institución Policial correspondiente para que éste a su vez proceda en sus caso a llevar a cabo la promoción de que se trate, debiendo realizar todas las acciones procedentes.

CAPÍTULO XI

DE LAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS Y ESTÍMULOS

Artículo 70. Los (sic) Percepciones Extraordinarias y Estímulos se otorgarán en el transcurso del año o en ocasiones específicas a los Policías Preventivos de Carrera, mediante la evaluación específica o por la realización de acciones destacadas en su desempeño. Éstas se otorgarán con base en los méritos, los mejores resultados de la Formación Inicial, Continua y Especializada, Evaluación para la Permanencia, Capacidad y Acciones relevantes reconocidas por la sociedad.

Artículo 71. La Coordinación del Servicio Policial de Carrera desarrollará un proyecto de otorgamiento de Percepciones Extraordinarias y Estímulos a favor de los Policías preventivos de Carrera, de acuerdo con los convenios de Coordinación y los anexos Técnicos que al efecto se celebren con la Federación.

Artículo 72. Las Percepciones Extraordinarias son cantidades adicionales que se otorgarán en el transcurso del año en ocasiones específicas a los Policías Preventivos de Carrera, que realicen funciones netamente operativas, en recompensa a su permanencia, capacidad, desempeño y el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 73. En ningún caso serán elegibles al pago de Percepciones Extraordinarias los Policías Preventivos de Carrera de nuevo ingreso y los que resulten positivos en el examen toxicológico a que se refiere el procedimiento de Evaluación para la Permanencia, así como aquellos que tengan una antigüedad menor a un año.

Artículo 74. Las Percepciones Extraordinarias no se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente no formarán parte de las remuneraciones que perciban los Policías Preventivos de Carrera en forma ordinaria, toda vez que se derivan de un acontecimiento futuro de realización incierta.

Artículo 75. Tampoco podrán recibir Percepciones Extraordinarias quienes, de acuerdo con el estudio de personalidad aplicado por el Centro Nacional de Evaluación (CENEVAL) haya resultado con recomendación de apoyo psicológico

sistemático, a menos de que exista un dictamen favorable, firmado por el psicólogo que la institución determine.

Artículo 76. Anualmente, la Coordinación del Servicio Policial de Carrera aplicará una evaluación a los policías preventivos d carrera, previo al otorgamiento de dichas dotaciones. Estas evaluación deberá calificar el mérito, los mejores resultados de la Formación Inicial, continua y Especializada, la Evaluación para la Permanencia, capacidad, desempeño y acciones relevantes reconocidas por la sociedad. La evaluación para el desempeño de la función correspondiente al Procedimiento de Evaluación para la Permanencia puede utilizarse como instrumento para esta evaluación, para, en su caso otorgar las Percepciones Extraordinarias a que se refiere este Procedimiento.

Artículo 77. Los Estímulos comprenden las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la Institución Policial gratifica, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar sobresaliente, de probado valor, productividad, iniciativa, discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios de Policía Preventivo de Carrera.

Artículo 78. Las acciones de los integrantes que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este Procedimiento; pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos por parte de las Instituciones, asociaciones u organismos nacionales e internacionales.

Artículo 79. Todo estímulo que otorgue una Institución Policial, deberá ser autorizado por la Junta de Honor y Justicia. Asimismo, deberá ir acompañado de una constancia escrita que acredite el otorgamiento y, en su caso, la autorización de la condecoración o distintivo correspondiente. Artículo 80. Los Estímulos a que se pueden hacer acreedores los Policías Preventivos de Carrera son:

- I. Mención Especial o constancia de buen desempeño;
- II. Diploma por servicio destacao;
- III. Premios y recompensas;
- IV. Condecoraciones al Valor Policial, a la Perseverancia o al Mérito; y

V. Cambio de adscripción, en forma conveniente para el interesado.

Artículo 81. La Condecoración es la medalla que galardona un acto o hechos específicos del Policía Preventivo de Carrera, las cuales pueden ser:

I. Al Valor Policial: Reconferrirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones que la ley les asigna, con grave riesgo para su vida o salud;

II. A la Perseverancia: Se otorgará a quienes tengan un ejemplar hoja de servicios y cumplan cinco, diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años al servicio de la correspondiente Institución Policial.

III. Al Mérito: Se conferirá a quienes reúnan excepcionales merecimientos en el servicio a la corporación o a la sociedad.

CAPÍTULO XII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 83. La separación y el Retiro del Policía Preventivo de Carrera es el procedimiento por el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica entre el Policía Preventivo de Carrera y la Institución Policial.

Artículo 84. Se consideran causales de separación del Servicio:

I. La renuncia formulada por el Policía Preventivo de Carrera;

II. La incapacidad permanentes para el desempeño de sus funciones;

III. Pensión o jubilación;

IV. La remoción; y

V. No aprobar la segunda evaluación a que se refiere el Artículo 51.

Artículo 85. Cuando algunas de las causales de separación previstas en el artículo anterior, corresponderá a las Instituciones Policiales, con base en la normatividad aplicable, realizar los trámites administrativos que correspondan.

CAPÍTULO XIV

DEL RECURSOS DE REVISIÓN

Artículo 86. Los Policías Preventivos de Carrera y los aspirantes a ingresar al Servicio, podrán promover Recurso de Revisión dentro de un plazo de diez días naturales siguientes a la fecha en que se haga del conocimiento los resultados de los procedimientos de selección, ingreso, y promoción, así como por los acuerdos dictados por la Junta de Honor y Justicia sobre percepciones extraordinarias y estímulos.

Artículo 87. Al Recurso de Revisión se acompañarán las pruebas que el Aspirante o Policía Preventivo de Carrera considere necesarias. Artículo 88. La tramitación del Recurso de Revisión se sujetará a lo siguiente:

I. Recibido el escrito del Recurso, la Coordinación del Servicio Policial de Carrera integrará el expediente respectivo y lo turnará al Presidente de la Comisión del Servicio Policial de Carrera;

II. El Presidente de la Comisión, una vez recibido el expediente procederá a su revisión, pudiendo solicitar los informes que considere necesarios a la Coordinación del Servicio Público de Carrera y a la Junta de Honor y Justicia;

III. La comisión deberá dictar la resolución que proceda, dentro de los quince días naturales siguientes a la admisión del Recurso de Revisión; y

IV. Una vez resuelto el recurso, la Comisión lo notificará por escrito al recurrente, por conducto de la Coordinación del Servicio Policial de Carrera.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El PRESENTE Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario de Seguridad Pública para que realice todas las acciones necesarias tendentes a cumplir el contenido del presente Reglamento.

TERCERO. Se instruye al Secretario de Finanzas y Planeación para que realice los trámites necesarios para realizar, en su caso, la ampliación presupuestal necesaria para cumplir el contenido del presente decreto (sic), para lo cual deberá coordinar acciones con el Secretario de Seguridad Pública.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil ocho.

LIC. FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica.